



Arauca, Arauca, 30 de enero del 2023

Asunto : **Auto inadmite demanda**
Radicado No. : 81001 3333 001 2022 00498 00
Demandante : Doris Ceija y otros
Demandado : ESE Hospital San Vicente de Arauca
Medio de control : Reparación Directa

Estudiada la demanda desde el punto de vista formal, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

1. El actor omite acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber agotado la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público de conformidad con la exigencia prevista en el artículo 161.1 del CPACA.

Si bien, en los hechos de la demanda se relata que el 06/05/2022 se llevó a cabo la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 26 Judicial II Administrativa para Asuntos Administrativos de Arauca por solicitud elevada por los demandantes, lo cierto es que dentro de los anexos del expediente no se advierte que haya sido aportada la correspondiente constancia que acredite el agotamiento de referido trámite conciliatorio, de suerte que, hasta tanto no sea subsanado lo indicado, el despacho dispondrá la inadmisión de esta demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para recibir los documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia concomitante a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Merardo Tovar Altuna, quien se identifica civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 17.594.832 de Arauca y Tarjeta Profesional No. 143.522 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder¹ a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado mediante firma electrónica SAMM)

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

Juez

¹ Página 1 a 4, índice 03, expediente digital.